

Expte. N°: 12575/22 -Foja: 102/108- DUARTE JOSE LUIS
S/.AMPARO (ESTADO PROVINCIAL, ORGANISMOS AUTARQUICOS Y
EMPRESAS DEL
ESTADO) -
SEENTENCIA

"2023 - 40° Aniversario de la recuperación de la democracia en la República Argentina" Dec-
2022-3261-APP Chaco

N° 39 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los quince (15) días del mes de mayo del año Dos Mil Veintitrés, se reúnen los Sres. Jueces de la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa, Gloria Cristina Silva y Natalia Prato, para dictar sentencia en los autos caratulados: "DUARTE JOSE LUIS S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 12575/22, de los que:

RESULTA:

Que a fs.9/13 se presenta el Sr. Jose Luis Duarte, con la representación legal y patrocinio letrado de la Dra. Karen Lorena Zarate, y promueve acción de amparo por mora contra el Ministerio de Producción Industria y Empleo Provincia del Chaco, a efectos de que se expida respecto de la prestación efectuada el 11/11/2020 AS N° E-2020-6999- A , y su reiteratorio del 25/03/2021. Solicita se libere el pronto despacho judicial a fin de que el mismo dicte el acto administrativo final, resolviendo la petición de su representada, sea haciendo lugar o rechazando su pedido, en tanto la dilación en la que incurre, lesiona derechos y garantías que asisten a su representada, entre las que se encuentran comprendidos sus derechos previsionales, conforme arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31 y 33 de nuestra Carta Magna.

Relata como antecedentes que presentó reclamo administrativo el 11/11/2020 AS N° E-2020-6999-

A ante la Sra. Directora de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción, Industria y Comercio, y ante el Secretario General del Ministerio de la Producción, Industria y Comercio el 11/11/020 por Actuación Simple E 5-2020-7005 A. Ante el silencio presentó reiteratorio el 25/03/2021 Actuación Simple N° E 5.2021-2642-A.

Argumenta respecto de la competencia de este Tribunal, así como respecto a la titularidad de la acción y sobre la legitimación activa.

Señala que a pesar de haber transcurrido mas de cuatro años y siete meses, desde que efectuara su pedido su representada, el Ministerio no ha resuelto su petición, sea favorable o desfavorablemente, encontrándose totalmente paralizado el mismo.

Efectúa análisis sobre la viabilidad de la acción de amparo.

Ofrece pruebas. Funda en Derecho. Introduce cuestión constitucional. Concluye con petitorio de estilo.

A fs. 16 se tiene por deducida acción de amparo por mora, y se ordena traslado.

A fs. 20/21 se presenta la Provincia del Chaco por intermedio de apoderada, con el patrocinio del

Sr. Fiscal de Estado, solicita rechazo de la acción de amparo.

Informa en referencia a las actuaciones simples que el agente Duarte Luis no percibe el 100% del

concepto Fondo Estímulo Productivo por no dar cumplimiento a los indicadores de la evaluación de desempeño

previstas en la resolución 249/16 Anexo I efectuándose en tal sentido los descuentos correspondientes

contemplados en el art.2 de la citada resolución como así mismo en el art 3 de la Ley N°7709/15.

Afirma que la vía del amparo resulta procedente para cuestiones que por la urgencia que merece

su tratamiento o el peligro en que su demora genere un daño irreversible en el accionante, no cumpliendo el caso de

autos con los presupuestos de admisibilidad. Cita jurisprudencia.

Ofrece Prueba. Funda Derecho. Introduce cuestión constitucional. Peticiona.

Acompaña informe circunstanciado.

A fs. 26 se abre la causa a prueba, y se proveen las pruebas ofrecidas.

A fs. 35 se clausura el período probatorio, existiendo pruebas pendientes de producción.

A fs. 92, se informa la renuncia del Dr. Antonio Luis Martínez, para acogerse al beneficio de la

jubilación ordinaria móvil, y que, consecuentemente con la normativa vigente y el Acta Acuerdo N° 1/22 de la Cámara

en lo Contencioso Administrativo, se integra la presente causa con la Dra. Natalia Prato, notificada a fs. 92 vta-.

Asimismo se notifica mediante cédulas diligenciadas a las partes fs.93/97

Debidamente notificadas las partes y consentida la integración indicada, a

fs. 100 se llama a autos

para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Conforme el relato de la causa que antecede, el Sr. Jose Luis Duarte, con la representación

legal y patrocinio letrado de la Dra. Karen Lorena Zarate, promueve acción de amparo por mora contra el Ministerio

de Producción Industria y Empleo Provincia del Chaco, a efectos de que se expida respecto de la prestación

efectuada el 11/11/2020 AS N° E-2020-6999- A , y su reiteratorio del 25/03/2021.

Relata como antecedentes que presentó reclamo administrativo el

"2023 - 40° Aniversario de la recuperación de la democracia en la República Argentina" Dec-

2022-3261-APP Chaco

Corresponde al Expte. N° 12751/22

11/11/2020 AS N° E-2020-6999- A ante la Sra. Directora de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción,

Industria y Comercio, y ante el Secretario General del Ministerio de la Producción, Industria y Comercio el 11/11/020

por Actuación Simple E 5-2020-7005 A. Ante el silencio de presentó reiteratorio el 25/03/2021 Actuación Simple N° E

5.2021-2642-A.

Efectúa análisis sobre la viabilidad de la acción de amparo.

A su turno, la Provincia del Chaco con la representación acreditada, solicita el rechazo de la acción.

Informa en referencia a las actuaciones simples que el agente Duarte Luis no percibe el 100% del concepto Fondo Estímulo Productivo por no dar cumplimiento a los indicadores de la evaluación de desempeño previstas en la resolución 249/16 Anexo I efectuándose en tal sentido los descuentos correspondientes contemplados en el art.2 de la citada resolución como así mismo en el art 3 de la Ley N°7709/15..

II.- Planteada la cuestión en los términos precedentes, cuadra destacar que el presente trata de una acción de amparo por mora, que se traduce como "El derecho a peticionar ante las autoridades, reconocido expresamente en la Constitución Nacional -artículo 14-, y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre -artículo 24-, de jerarquía constitucional conforme lo establece expresamente nuestra propia carta fundamental (artículo 72 inciso 22), no se agota por el mero hecho de permitirle al particular que presente su pretensión. Resulta necesario, además, el reconocimiento del derecho a ofrecer y producir prueba pertinente en el expediente administrativo y, sobre todo, el derecho a obtener una decisión fundada, debiéndose considerar los principales argumentos expuestos por el administrado, en tanto fueren conducentes para la resolución de su pretensión.

Se trata del respeto al principio del debido proceso adjetivo, que importa una expresión de la garantía de derecho de defensa consagrada en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, y de la tutela judicial efectiva reconocida en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los artículos 2°, inc. 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional" (ver Cassagne, Ezequiel. "El amparo por mora de la administración". La Ley 08/09.

Por tal motivo, la administración tiene el deber de resolver las cuestiones planteadas por los particulares legitimados a tales efectos. Este deber surge de la obligación que impone el derecho del administrado de dar una decisión fundada (artículo 119 de la Ley N° 179-A, y encuentra fundamento en el principio de obligatoriedad de la competencia que impone el artículo 4° de la Ley N° 179-A, y en los principios que rigen en el procedimiento administrativo, incorporados positivamente en dicha ley, tales como los de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites administrativos (artículo 63 Ley N° 179-A).

El administrado tiene a su alcance distintas técnicas para contrarrestar la inactividad formal de la

Administración, a los fines de evitar que se vulnere su derecho al debido proceso adjetivo. En efecto, existen dos técnicas administrativas para urgir la decisión fundada de la Administración: el silencio de la administración y la queja. Pero, además, el particular también cuenta con la acción judicial de amparo por mora.

El amparo por mora está destinado a que la Administración cumpla con su deber de resolver, y no está orientado a decidir judicialmente el fondo del asunto.

Sentadas las consideraciones precedentes de carácter general, corresponde adentrarnos al

estudio de la presente causa a fin de determinar si se verifican en la especie los extremos legales necesarios para que resulte procedente la acción intentada.

Liminarmente, entendemos oportuno recordar que establece que las personas gozan del derecho a peticionar ante las autoridades y obtener respuesta fehaciente, y acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos.

En tal sentido dicho derecho, no puede escindirse del principio de la buena administración,

entendida ésta en su triple dimensión: a) como principio general de aplicación a la Administración Pública y al

Derecho Administrativo; b) como una obligación de toda Administración Pública derivada de la definición del Estado

Social y Democrático de Derecho, especialmente de los poderes públicos en la que consiste esencialmente la

denominada cláusula del Estado social (vale decir, crear las condiciones para que la libertad y la igualdad de la

persona y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan su

cumplimiento y facilitando la participación social); y c) desde la perspectiva de la persona, pues se trata de un

genuino y auténtico derecho fundamental que pone énfasis en la dignidad humana.-

Así se ha dicho que: "Del derecho constitucional de peticionar a las

"2023 - 40° Aniversario de la recuperación de la democracia en la República Argentina" Dec-

2022-3261-APP Chaco

Corresponde al Expte. N° 12751/22

autoridades (arts. 14, 18 y 5 inc. 22 C.N) surge que la Administración tiene la obligación de expedirse expresamente

respecto de las peticiones formuladas por los particulares y consecuentemente, que a estos les asiste el derecho a

que aquella resuelva su petición, ya sea rechazando o reconociendo su pretensión (conf. CNFed. Cont. Adm., Sala

4ta., 01/12/04, "Transener S.A c/ ENRE s/ Amparo por Mora").

El Profesor Rodríguez Arana Muñoz ha señalado que el tránsito del Estado liberal de derecho al

Estado social ha desencadenado una nueva dimensión y funcionalidad de los derechos fundamentales, los que se

configuran como un conjunto de valores o fines directivos de la acción positiva de los poderes políticos.-

No obstante, en muchas ocasiones, la respuesta de la Administración es tardía y en más de una oportunidad es el propio ciudadano quien debe arbitrar los medios que tiene a su alcance para obtener de aquella una respuesta, aún cuando se sabe que uno de los principios que rigen en el procedimiento administrativo es el de la impulsión de oficio de las actuaciones. Frente al silencio, entre las herramientas con las que cuentan las personas para instar a la Administración a brindar una respuesta, se encuentra el instituto del amparo por mora, y siendo que aquel es un requerimiento que se realiza ante el juez. A su turno, los Dres. Comadira y Escola nos enseñan que el amparo por mora es un procedimiento judicial de amparo, establecido a favor del administrado, ante el retardo de un funcionario u órgano administrativo, para dictaminar o resolver, aún en asuntos de mero trámite, cuando ha transcurrido un plazo fijado para expedir el dictamen o dictar la resolución o proveído que corresponda, o bien cuando, de no existir plazo, transcurra el tiempo que exceda de lo razonable sin que esos actos se emitan (Cfr. Comadira, Julio Rodolfo y Escola, Héctor Jorge, "Curso de Derecho Administrativo" T. II, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, 1436).

Respecto al amparo por mora, señala Agustín Gordillo: "Que este tipo de amparo se desarrolla orgánicamente dentro del proceso, pues su tramitación y resolución es efectuada por órganos jurisdiccionales stricto sensu; sin embargo, los efectos que producen se refieren al procedimiento administrativo, ya que su finalidad es que se intime a la administración a dictar resolución o realizar el trámite omitido, por lo tanto a que continúe un procedimiento administrativo atrasado o paralizado" (conf. autor citado, "Tratado de Derecho Administrativo", T. 4, octava edic., pág. XIII-2). "No comprende el conocimiento y decisión de la cuestión de fondo controvertida en el marco de aquel procedimiento, sino que se agota en el dictado de la sentencia que ordena el pronto despacho de las actuaciones (conf. De Los Santos Siatecki Nicolás "El amparo por Mora ¿Causa contencioso administrativa?, Publicado en RDA 2018-120, 05/12/18. 1124. Cita On Line: AR/DOC/3580/2018). Por su particular configuración "La pretensión de amparo por mora es instrumental. Su objeto es que el Tribunal imparta una orden judicial de pronto despacho a la Administración con el propósito de que ésta dé trámite a una etapa procedimental demorada o directamente se expida. Se desnaturalizaría la finalidad del amparo por mora si el juez, en ese marco procesal, dispusiera específica y concretamente el sentido en que la Administración debe proveer o decidir la cuestión en análisis." (Patricio Marcelo E. Sammartino, "Amparo y Administración, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Tomo I, pag. 697)".

III.- Sentado lo expuesto, analizaremos las pruebas, consideramos pertinente señalar que

conforme se ha sostenido reiteradamente, el juez no se encuentra obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquéllas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso.

Asimismo en sentido análogo tampoco es obligación del Juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113, 280:320, 144:611).

A fs. 2 obra glosado reclamo administrativo presentado el 11/11/2020 mediante AS N° E-2020-

6999- A, ante la Sra. Directora de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción, Industria y Comercio. El que

textualmente dice "(...) Me dirijo a usted en relación a mi recibo de sueldo correspondiente al mes de octubre del año

2020 en el cual se observa que en concepto Fondo Estímulo se registra un monto menor al percibido los meses

anteriores. Atento a la situación solicito me informe motivo . Con Copia a la Dirección de Cooperativas. (...) ". (ver fs.

2)

A fs. 36 se glosa Informe del Director de Dirección de Cooperativas"(...)

En referencia a los

informes solicitados respecto a las Actuaciones Simples a) AS N° E-2020-6999- A Actuación Simple E 5-2020-7005

A; E-5-2021-2642 A (...) informo que habiéndoles enviado el Agente José Luis Duarte a otras áreas del Ministerio una

vez que los responsables recibían el reclamo lo enviaban a esta área entendiendo que no respetaba la vía

jerárquica y que no podían responder al reclamo ya que solo los

"2023 - 40° Aniversario de la recuperación de la democracia en la República Argentina" Dec-

2022-3261-APP Chaco

Corresponde al Expte. N° 12751/22

Directores según lo establece la ley son los adecuados para evaluar el desempeño de cada personal a su cargo.

Como atribuciones a mis funciones establecidas en la Ley 293 A (Antes 2018) en su artículo 8 incisos c, d, y e ;y la

Ley N°292 A (Antes 2017) siendo de vital importancia en su artículos 21, 28 , respecto a obligaciones y atribuciones

que se desprende que el demandante desconoce y desconoció al momento de solicitar pedidos de informes que

solo podían ser respondidos por el Director del área donde se desempeña, para corroborar mis dichos adjunto copia

de la última Actuación recibida donde puede apreciar el recorrido por otras áreas antes de llegara a esta Dirección y

donde consta la notificación al agente al día siguiente de haberse recepcionado la misma información por cierto que

ya se había realizado en oportunidades anteriores respecto a la planilla de cálculo del fondo estímulo productivo, no

solo al agente en cuestión sino a todo el personal de mi área. A posteriori de cada reclamo que inició el agente por

medio de AS N° E-2020-6999- A Actuación Simple E 5-2020-7005 A; E-5-2021-2642 A procedía a notificar al agente

Duarte y a archivar la actuación habiendo evacuado a mi entender la duda al solicitante (...) En relación a la

evaluación del desempeño previstas en la Resolución N°249/16 Anexo 1, tal como la misma lo establece, informo que para la evaluación de desempeño de los agentes del Ministerio en el que también están incluidos los Directores y Jefes de Departamentos, se conformó una mesa técnica creada al efecto, entre Subsecretarios, Directores y el Gremio Estatal, donde se estableció y se aprobó la metodología para la asignación del Fondo estímulo Productivo teniendo en cuenta entre otros temas, a asistencia de los agentes y el desempeño en las tareas diarias, que como tal los Directores no estamos exentos de dicha evaluación y es realizada por las autoridades Superiores en cada Subsecretaría de la que se dependa. (...) Mi exposición apunta a que me interesa que queden informados de cómo se evalúa para obtener el beneficio de Fondo Estímulo por Productividad como su nombre lo establece es la Productividad la que cuestiono como atribución a mi función como Director y este Agente no acepta o entiende que la falta de colaboración y desobediencia a los requerimiento que se le piden no solo afecta a mi , sino todo el personal a mi cargo que deben realizar las tareas que le corresponde en particular al Señor José Luis Duarte para mantener al día la documentación que debe llevar y mantener la limpieza de la Oficina en la cual presta servicio. (...)

Adjunto copia de la Actuación Simple N° E 5.2021-2642-A. para la corroboración de mis dichos, no envié copias de las actuaciones por se todas del mismo tenor (...)" Firmado CP Bernardo M Hochberg- Director de Cooperativas

Provincia del Chaco. Agregado el 15/07/2022.

Actuación Simple E 5-2020-7005 A. fs.3 -fs.47/51 y 70/74-
A fs. 48 obra glosado reclamo administrativo presentado el 11/11/2020 mediante Actuación Simple
E 5-2020-7005 A. ante el Secretario General del Ministerio de la Producción, Industria y Comercio "(...) Me dirijo a usted en relación a mi recibo de sueldo correspondiente al mes de octubre del año 2020 en el cual se observa que en concepto Fondo Estímulo se registra un monto menor al percibido los meses anteriores. Atento a la situación solicito me informe motivo . Adjunto copia para ser presentada a la Dirección de Cooperativas. (...) " (ver fs. 3)

A fs. 51 el 13/11/2020 e Secretario General del Ministerio de Producción y Empleo remite a la Subsecretaria de Agricultura textualmente dice (...) Se remite la presente, atento a que no corresponde a esta dependencia resolver e intervenir en los actuados en virtud a que el agente reclamante debe evacuar y dirigir sus pretensiones en orden jerárquico ,conforme la legislación vigente .

A fs. 74 remite la Subsecretaria de Agricultura eleva a la Dirección de Cooperativa, a fs. 74 obra notificación del Sr. Duarte el día 17/11/2020

Actuación Simple N° E 5.2021-2642-A (agregada a fs. 52/57- 75/80).
A fs. 53 obra glosado reclamo administrativo presentado el 25/03/2021 mediante Actuación Simple

N° E 5.2021-2642-A. ante el Secretario General del Ministerio de la Producción, Industria y Empleo el que textualmente dice: "(...) Me dirijo a usted a efecto de elevar adjunto nota para ser presentada ante la Dirección de Cooperativas del Ministerio de Producción, Industria y Empleo a través del cual reitero pedido de informe sobre reducción de mis haberes en el concepto Fondo Estímulo desde el mes de octubre del año 2020 hasta febrero del año 2021. inclusive (...)". (ver fs. 4 y fs. 53)

A fs- 54 obra glosado reclamo administrativo presentado el 25/03/2021 Dirección de Cooperativas del Ministerio de Producción, Industria y Empleo el que textualmente dice: "(...) Me dirijo a usted en relación a mi recibo de sueldo correspondiente al mes de octubre del años 2020 en el cual se observa que en el concepto Fondo Estímulo se registra un monto menor la percibido los meses anteriores. Dichas reducciones se repiten desde el mes de noviembre del 2020 hasta febrero del año 2021 inclusive. Atento a esta situación reitero pedido de informe sobre motivo por el cual adjunto el cual se produjo dicha reducción y/o descuento en mis haberes. Saludo a usted

"2023 - 40° Aniversario de la recuperación de la democracia en la República Argentina" Dec- 2022-3261-APP Chaco

Corresponde al Expte. N° 12751/22 atentamente (...)".

A fs. 55 el 12/05/2021 Secretario General del Ministerio de Producción y Empleo remite a la Subsecretaria de Agricultura textualmente dice (...) Se remite la presente, atento a que no corresponde a esta dependencia resolver e intervenir en los actuados en virtud a que el agente reclamante debe evacuar y dirigir sus pretensiones en orden jerárquico ,conforme la legislación vigente y a la naturaleza del mismo. De considerar se sugiere requerir al responsable jerárquico (Director de Cooperativa) del gente, respecto a la inquietud planteada en auto, teniendo encuentra la manifestación de fs. 1/2 no obrando documental que ilustre lo descripto

A fs. 56 el Subsecretario de Agricultura el 2/05/2021 eleva a la Dirección de Cooperativas.

A fs. 57 el Director de Cooperativas el 13/05/2021 (...) Referente a la presentación realizada por AS N°E-5-2021-2642-A le informo a usted que sigue vigente la Ley 292 A (Antes 2017) siendo de vital importancia en general el artículo 21 inc. 28, por otro lado también continua vigente la Ley 7709 y Resolución anexas dle fondo estímulo Productivo en General y en Particular lo instó a informase de acuerdo a las resoluciones reglamentarias para la aplicación de dicha Ley, así podrá evacuar las dudas que tiene y no saltar la via Jerárquica entre otras Observaciones, pudiendo informarse en su Jurisdicción. (...) " Firmado por el Cp Bernardo M. Hochberg Director de Cooperativas. En el pie de la nota obra constancia de notificación: con firma y aclaración del Sr. Duarte el

20/05/2021

Esta documental se agregó y salió a despacho y notificaciones el 27/09/2022, y no fue impugnada por la parte actora.

A fs. 66 se agrega informe del Director de Cooperativas del 27/10/22 en el que dice en "(...)" en relación a lo solicitado respecto a la AS N°6999 informo que habiendo respondido verbalmente la inquietud a mi entender considere atendido el reclamo del agente Duarte. Posteriormente a la fecha de recibida la AS y reflexione que procedería positivamente en un cambio de actitud en cuanto a lo laboral, motivo por el cual archive la AS y en la reestructuración de la oficina y el proceso de digitalización se traspapeló, de todos modos adjunte las actuaciones simples 7005 y 2642 ya que las mismas fueron del mismo tenor (...)" .

IV.-Efectuada la reseña probatoria se verifica que es objeto de la presente acción que la Provincia del Chaco, se pronuncie en relación "al motivo de la reducción del concepto Fondo Estímulo en los recibos de sueldo del Sr Duarte desde el mes de noviembre del 2020 hasta febrero del 2021". Estas solicitudes las realizó el Sr. Duarte el 11/11/2020 mediante las actuaciones administrativas

N° E-2020-6999- A y la E 5-2020-7005 A), las cuales se archivaron (ver fs.5/7). Ante la falta de respuesta el 25/03/2021 el Sra. Duarte reitero la solicitud mediante Actuación Simple N° E 5.2021-2642-A, (ver fs. 54).

Y en dicha actuación el Director de Cooperativas el 13/05/2021 contestó por escrito lo siguiente

"(...) Referente a la presentación realizada por AS N°E-5-2021-2642-A le informo a usted que sigue vigente la Ley 292

A (Antes 2017) siendo de vital importancia en general el artículo 21 inc. 28, por otro lado también continua vigente la Ley 7709 y Resolución anexas del Fondo Estímulo Productivo en General y en Particular lo instó a informarse de

acuerdo a las resoluciones reglamentarias para la aplicación de dicha Ley, así podrá evacuar las dudas que tiene y no saltar la vía Jerárquica entre otras Observaciones, pudiendo informarse en su Jurisdicción. Firmado por el Cp.

Bernardo M. Hochberg Director de Cooperativas (...)" .

Esta respuesta fue notificada al Sr. Duarte el 20/05/2021, conforme constancia que obra al pie de

dicha respuesta (ver fs. 80). Esta prueba documental fue puesta a observación de la parte accionante el 27/09/2022, y no fue impugnada por la parte actora.

En relación a los actos o las omisiones administrativas que dan lugar a la situación objetiva de

mora, susceptible de ser revertida por la vía de la acción de amparo la doctrina incluye los informes y cualquier otra

medida preparatoria además de los dictámenes, resolución de mero trámite y de fondo, (Cfr. Manuel Maria Diez con

la colaboración de Hutchinson Derecho Procesal Administrativo Editorial Plus Ultra Buenos Aires 1996 página 370).

En el mismo sentido deben considerarse acto administrativo las notas que en ausencia de acto

administrativo expreso remiten las autoridades administrativas a los administrados haciéndoles conocer una determinada decisión, habiéndoles cuenta de que aparece en ellas más allá de su eventual imperfección formal, la declaración configuradora del acto. (Cfr. Comadira Julio Rodolfo "El Acto Administrativo. En la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos" con colaboración de Laura Monti. Primera Edición Séptima Reimpresión, Buenos Aires La Ley 2022). La Procuración del Tesoro ha "2023 - 40° Aniversario de la recuperación de la democracia en la República Argentina" Dec- 2022-3261-APP Chaco

Corresponde al Expte. N° 12751/22

asignado a esta especie de nota la doble condición de acto y de notificación (PTN dictámenes 196:116) y la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires "(...) que no obsta la validez de la actuación administrativa la circunstancia de que se haya reconocido en una nota, con estilo de carta el acto decisorio y el acto de notificación, si, a pesar de no guardar la forma habitual, contiene una causa, un motivación y un objeto el órgano decisor es competente y no se ha perjudicado la defensa del interesado (Cfr causa B-48.616 "Tambone y Cia Ingeniería SRL).

Cabe recordar que el amparo por mora es una acción especial de amparo que tiene por objeto específico la obtención de una orden judicial de pronto despacho de actuaciones administrativas para que se dicte el acto administrativo o preparatorio que corresponda. El Juez si existe mora emplazará a la Administración a dictarlo, aunque no puede ordenarle en que sentido debe hacerlo (Cfr. Creo Bay Horacio D. "El amparo por mora de la Administración pública Segunda Edición actualizada y ampliada, Astrea Buenos Aires 1995, página 8).

En consecuencia siguiendo tales lineamientos consideramos que la administración evacuó la solicitud de información del Sr. Duarte mediante informe del 13/05/2021, el cual fue debidamente notificado al Sr. Duarte el 20/05/2021 (ver. fs. 57 y 80).

Por lo que en definitiva, surge acreditado que la autoridad competente el Director de Cooperativa de la Provincia del Chaco dio respuesta el 13/05/2021 a la petición administrativa formulada por la parte Sr. Duarte y obra constancia de notificación de esa respuesta con firma aclaración el 20/05/2021 (ver fs.57 y 80). Además esta actuación administrativa fue incorporada a la causa y la parte actora no la desconoció ni impugno.

Es decir, no se configuró la hipótesis de mora administrativa susceptible de ser revertida por la vía de la acción de amparo.

Siendo que la administración dio respuesta a la solicitud del accionante en sede administrativa previamente a interponer la presente acción el 13/05/2021 (ver fs. 56), no corresponde librar la orden de pronto

despacho judicial, cuando la administración se expidió en relación a la solicitud del accionante (ver fs. 57 y 80).

Como así tampoco podemos, instruir a la administración en que sentido debe pronunciarse, en virtud de que escapa del objeto de la acción la pretensión del accionante.

La pretensión en trato no es otra cosa que obtener una orden de "pronto despacho" de actuaciones

administrativas (CN Cont. Admist. Fed. Sala I -12/03/91- Del Riere" y Sala IV-17/03/89 "Pellesio"- ED 136-184). La

sentencia no puede instruir a la administración acerca del contenido de la resolución (Cfr. Mairal Hector "Control Judicial de la Administración Pública" , La Ley -Ciudad Autónoma de Buenos Aires Edición, 2021 página 351).

Ello en virtud de que del escrito postulatorio se desprende que la pretensión del actor se

circunscribe a que la administración conteste su petición. Además de las constancia de autos no surge que el

accionante formule alguna otra pretensión accesoria o alegue otra cuestión, como ser la revisión de la respuesta por

parte de la administración (ver fs. 9/13). En consonancia no podemos reencauzar la acción de amparo por mora

En razón de lo expresado, procede desestimar la acción instaurada al no configurarse en el sub

judice los presupuestos constitucionales del amparo por mora a tenor de lo prescripto en los arts. 43 de la

Constitución Nacional y 19 de la de la Constitución local, ello por cuanto la solicitud de la actora en sede

administrativo obtuvo respuesta por parte de la administración.

V. A mayor abundamiento el Director de Cooperativa informó en la presente causa que las

solicitudes del Sr. Duarte las contestaba verbalmente, se las notificaba y lo que se corrobora con la constancia de

notificación del 17/11/2020 obrante en la AS N°2020-7005-A (fs. 51 y 74). Estos informes y las actuaciones fueron

puestos a disposición de la parte actora y no manifestó objeción o impugnación de los mismos el 01/11/2022 (ver fs.

66/67 el 01/11/2022 (ver fs. 66/67, 87/88 y siguientes).

Además en la presente acción judicial se agregaron informes del Director de Cooperativas

ampliando la respuesta a la solicitud del Sr. Duarte. presentado en autos el 15/07/2022 lo que se puso a disposición

de la accionante en fecha 05/08/2022 (ver fs. 36/39). Estos informes solamente amplían lo informado en las

actuaciones administrativas (ver fs 57 y 80).

Siendo que el objeto de la presente causa -de respuesta a la solicitud de del Sr. Duarte- con los

informes agregados en sede administrativa (el 13/05/2021 y notificado el 20/05/2021 ver fs. 57 y 80) previamente a

iniciar esta acción judicial, se cumplió el objeto de esta acción.

En consecuencia resta solamente resta por considerar la imposición de

"2023 - 40° Aniversario de la recuperación de la democracia en la República Argentina" Dec-

2022-3261-APP Chaco

Corresponde al Expte. N° 12751/22

costas.

VI. Atento a los resultados del presente proceso, y de conformidad al principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte actora vencida (art. 97 CCA). La regulación de honorarios se efectúa de conformidad a las pautas indicativas establecidas en los arts. 3, 4, 5-segundo párrafo-, 6, 7 y 25 de la Ley N° 288-C (t.v). En ese cometido, se tiene en consideración la naturaleza y complejidad del proceso como también la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional realizada conforme lo dispuesto en el art. 3, inc. b) y c) de la Ley de aranceles.

Por ello, la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo;
RESUELVE:

I.- DESESTIMAR la acción de amparo por mora promovida por el Sr. José Luis Duarte contra la

Provincia del Chaco por los motivos expuestos en los considerandos.

II.- IMPONER LAS COSTAS a la parte actora vencida.

III.- REGULAR los honorarios profesionales del Juicio de la siguiente forma: Dr. ROBERTO

HERLEIN en la suma de PESOS CIENTO SESENTA y NUEVE MIL VEINTICUATRO (\$169.024) como

patrocinante y al DRA. DANIELA ALEJANDRA VILCHEZ, en la suma de PESOS CINCUENTA y NUEVE MIL

CIENTO CINCUENTA y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS (\$59.158,40) como apoderada. A la DRA. KAREN

LORENA ZARATE en la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS CON OCHENTA

CENTAVOS (\$118.316,80) como patrocinante y en la suma de PESOS CUARENTA y UN MIL

CUATROCIENTOS DIEZ CON OCHENTA y OCHO CENTAVOS (\$41.410,88). Todo con más I.V.A. si

correspondiere. Cúmplase con los aportes de ley. No se regulan los honorarios de la parte demandada, de

conformidad con lo dispuesto en los considerandos.

IV.- REGISTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFIQUESE ELECTRÓNICAMENTE